



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA LUCINA RESTREPO LONDOÑO
DEMANDADO	JAIRO ORLANDO GIRALDO ESPINOSA
RADICADO	050013103006-1999-00191-00
ASUNTO	.- Acepta sucesión procesal y reconoce personería .- Accede terminar proceso art. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Aceptación sucesor procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual señala, que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador, ha de continuarse el trámite en este proceso teniendo como sucesor procesal del demandado JAIRO ORLANDO GIRALDO ESPINOSA, de quien se arrimó el registro civil de defunción¹, al señor ROGELIO GIRALDO CORTÉS en su calidad de hijo, como consta en el folio digital 04 archivo 01.

En consecuencia, reconózcasele personería al abogado ALEJANDRO CERRO GIRALDO, portador de la TP.225.001 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses del sucesor procesal, en los términos del poder a él conferido².

2.- Resuelve solicitud terminación del proceso por inactividad.

Deprecia el sucesor procesal de la parte demandada, que, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por el término superior a un año y, se levanten todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, en especial, el embargo del inmueble con el folio de MI.No.018-20668.

Al respecto, establece el artículo 317 del Código General del Proceso, "...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*

¹ Folio digital No.02 archivo 01.

² Archivo digital No.01.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..."*

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con sentencia proferida el 14 de septiembre de 2001, ordenando decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de MI.No.018-20668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se persigue y en la forma ordenada por auto del 12 de marzo de 1999; así mismo, por auto del 25 de agosto de 2009 se reactivó requiriéndose a la parte demandante para que, realizara las gestiones tendientes al secuestro del inmueble, el cual no atendió, y, por auto del 21 de septiembre de 2009, se dispuso pasar el proceso a "inactivos", avizorándose así hasta la fecha, que la parte ejecutante no ha procurado realizar las diligencias para el secuestro del bien, en la forma reiterada por auto del 07 de junio de 2013.

En consecuencia, la hipótesis normativa citada en procedencia se accede aplica a este caso, dando lugar a acceder a la solicitud de la parte demandada, debiendo declararse la terminación del proceso por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

Notifíquese.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7510d549517cff5dd15a3795d487d2ab7df906bcf3c84525afe71769d6473f72**

Documento generado en 23/01/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>